

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN

GIL

E.S.D

RAMA JUDICIAL

JUZ 1 PZUO MPAL SAN GIL

4ABR'24 9:50

SF

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN**

RADICADO: **68679408900120130027100**

DEMANDANTE: **GUILLERMO PORRAS VELÁSQUEZ**

DEMANDADOS: **RODRIGO NIÑO MERCHAN**

TERESA DE JESUS VARGAS

RODRIGUEZ

RODRIGO NIÑO MERCHAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.159.593 expedida en Rionegro Santander, obrando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia el cual cursa en su despacho bajo radicado 68679408900120130027100, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO: El día 14 de noviembre de 2023 se solicitó dar aplicación al artículo 317 del código general del proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud reiterada el día 13 de febrero de 2024

SEGUNDO: han transcurrido aproximadamente 3 años desde que se realizó la última actuación el día 14 de noviembre de 2019, fecha desde la que el demandante abandona el proceso, demostrando tácitamente su intención de no continuar con el trámite del proceso en referencia.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P es claro en señalar que, transcurrido el término de

dos años sin que se realice ninguna actuación y que dicho término no se vea interrumpido por actuación de parte o de oficio la consecuencia es que debe declararse el desistimiento tácito, Respecto del tema se ha pronunciado la corte constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló:

"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc"., (subraya fuera de texto). (...) "Constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos" (subraya fuera de texto).

CUARTO: Que igualmente en el caso que nos ocupa se le solicita respetuosamente al despacho tener en cuenta que constituye una violación al derecho de acceso a la administración de la justicia en condiciones de igualdad, resolver de manera negativa la solicitud de decreto de desistimiento tácito del proceso, toda vez que existiendo un abandono total del proceso por parte del ejecutante, no puede el despacho dar interpretación normativa beneficiando la falta de diligencia del demandante, más aún la falta de actuaciones por parte del demandante reitero deja ver su intención de dar no continuar con el presente proceso, en tal sentido se ha manifestado la corte constitucional:

Sentencia T-799/11

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Igualmente en sentencia de la corte suprema de justicia:

STC11191/2020 (MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

QUINTO: Como consecuencia de todo lo expuesto solicito respetuosamente al despacho dejar sin efecto auto de fecha 22 de marzo de 2024 y en su lugar decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el

artículo 317 del C.G.P, con el respectivo levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos al demandado.

SEXTO: Que la negación a la pretensión de decreto de desistimiento tácito vulnera derechos fundamentales legitimando al suscrito a presentar acción de tutela y de manera concomitante la respectiva vigilancia judicial administrativa dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

ANEXOS:

1. COPIA DE SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Del señor juez,

Rodrigo Niño Merchan

RODRIGO NIÑO MERCHAN

CC. No. 2.159.593 expedida en Rionegro, Santander.



FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011

La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales.

DATOS DEL SOLICITANTE

Anote (X) en el cuadro que corresponda a la calidad que tiene el solicitante en el proceso cuya vigilancia se pretende.

DEMANDANTE _____ DEMANDADO X ACCIONANTE _____ ACCIONADO _____ APODERADO _____ OTRO _____

NOMBRES Y APELLIDOS: **RODRIGO NIÑO MERCHAN**

CÉDULA: 2159593

DIRECCION: Calle 6 N° 3-53

TELEFONOS: 3187538585

BARRIO: Pablo Sexto

MUNICIPIO: San Gil

DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO
OBJETO DE VIGILANCIA: JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL -
SANTANDER

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

No. DE RADICADO: 68679408900120130027100

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

Incumplimiento de términos X Demora en el trámite Procesal _____ Demora para emitir fallo _____

Otro _____ ¿cuál? _____

DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS
(Podrá anexar hoja adicional si hay lugar a

El despacho se niega a dar aplicación a los términos consagrados en el artículo 317 del C.G.P
Referentes a la aplicación del decreto de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que ya han
Transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación de parte o de oficio, la cual fue
Registrada con fecha 03 de diciembre de 2019

Anexos de la Solicitud: (I) Copia de solicitud radicada el 14 de noviembre de 2023
(II) Copia de solicitud radicada el 13 de febrero de 2024

FIRMA - C.C.: Rodrigo Niño Merchan 2159593

TELEFONO 318 753 8585 CORREO _____